En Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio del año 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Maltería Pampa SA (TF 39286-A) y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución n° 398/2018 (AD CAMP) que había condenado al pago de una multa equivalente a $1.171.315,08 a la firma Maltería Pampa SA y a la despachante de aduana María Verónica Quijano por la comisión de la infracción contemplada en el artículo 954, aparatado 1, inciso “c”, del Código Aduanero.

Impuso las costas a la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (AFIP-DGA).

Para así decidir sostuvo diversos argumentos:

i. “Según lo estipulado por el primer párrafo del art. 746 del C.A., ‘[e]l hecho de que existiere vinculación entre el comprador y el vendedor que afectare lo dispuesto en el artículo 735 no constituye [un] motivo suficiente para considerar inaceptable el precio pagado o por pagar, *salvo que tal vinculación influyere en el precio*’”.

ii. “[D]e manera complementaria […] el art. 747 del C.A. determina que ‘[S]e aceptará el precio pagado o por pagar y en tal caso se valorará la mercadería de conformidad con lo previsto en el artículo 746, apartado 1, si el exportador demostrare que *dicho precio no difiere sustancialmente* de alguno de los valores corrientes y resultantes de tomar en consideración el artículo 748, incisos a), b) o c)’ y que ‘si el servicio aduanero dispusiere igualmente de antecedentes, tomando en consideración los mismo criterios, *que difieren notoriamente del precio pagado o por pagar*, podrá exigir del

exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de considerarlo no aceptable’”.

iii. “[E]l Código aduanero establece una presunción *juris tantum* a favor de la influencia de la vinculación sobre el precio en aquella circunstancias donde se lleguen a comprobar los siguientes dos indicios necesarios: *a)* la existencia de un vínculo entre las empresas involucradas y; *b)* la observación de una diferencia significativa o notoria entre los precios que finalmente son sometidos a un proceso de comparación”.

iv. “[E]n el presente caso, si bien se llega a constatar un reconocimiento expres[o] de la vinculación existente entre las diferentes firmas implicadas en la operación de exportación bajo análisis, no se verifica una diferencia significativa o notoria entre los precios implicados”.

v. “[L]a comparación de los valores involucrados terminó por arrojar una diferencia que no puede ser catalogada o caracterizada como sustancial o notoria”.

vi. “[L]a diferencia entre ambas operaciones solo ascendería, en términos porcentuales a un 6,9%”.

vii. “[Si] bien, de la letra de las disposiciones del C.A. involucradas en el tema no surge el alcance que se le debe otorgar a los adjetivos ‘sustancial’ o ‘notorio’, me parece razonable considerar a la diferencia mencionada como insustancial o intrascendente cuando se la compara con otros casos donde, a pesar de haber identidad de actores, las disparides de valores oscilaba entre el 17% y 103%”.

viii. “[E]l impedimento de poder constatar uno de los indicios necesarios para llegar a presumir que la vinculación finalmente influyó en la determinación del precio, implica necesariamente la imposibilidad, por parte del servicio aduanero, de endilgar a la actora la infracción de la declaración inexacta”.

II. La AFIP-DGA apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados.

i. “[L]a sentencia resulta arbitraria, la interpretación del concepto ‘notorio o sustancial’ se aparta de todo elemento de

razonabilidad […] el criterio es discrecional, arbitrario, opaco contrario a derecho y aparta la posibilidad de todo tipo de discusión. ¿Cuál sería el porcentaje a partir del cual la diferencia **reconocida y probada** se convertiría en ‘notori[a] o sustancial’, 7%, 7,1% u 8%?”.

ii. “[S]i hay tres empresas vinculadas que triangulan exportaciones de cereales a los fines de licuar la base imponible y trasladar ganancias a países de menor tributación. La operación que se desdobla en ficticias sucesivas exportaciones es una sola realidad económica, por ello corresponde que se interprete como una única exportación”.

iii. “La inversión de la carga de la prueba corresponde al estar probados los dos elementos […]: vinculación y diferencia notoria”.

III. No hay controversia entre las partes relativamente a que el precio declarado por la firma Maltería Pampa SA en el permiso de embarque 09 008 EC01 000268 M es idéntico al precio de la factura comercial n° 0001-00001304 que fue percibido y registrado contablemente (fs. 9 y 59 de las actuaciones administrativas).

IV. Desde esa perspectiva, la cuestión que aquí se examina encuentra una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones desarrolladas por esta sala en las causas “*Maltería Pampa SA (TF 35103-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Pioneer Argentina SRL (TF 34807-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Pioneer Argentina SRL c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Maltería Pampa SA (TF 35533-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”* y “*Maltería Pampa S.A. (TF 35393-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”* pronunciamientos del 9 de mayo de 2019, del 6 de febrero de 2020, del 5 de octubre de 2023, del 14 de marzo de 2024 y del 28 de mayo de 2024, respectivamente, a las que, por razones de brevedad corresponde remitir.

Cabe remarcar que, recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en un sentido idéntico, en la causa "*Pioneer Argentina SRL TF 38718-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (Fallos: 347:83; pronunciamiento del 29 de febrero de 2024).

V. En suma, no se halla probada una "declaración inexacta" que tenga encuadramiento en el artículo 954, apartado 1, inciso 'c', del Código Aduanero.

VI. Debe, pues, desestimarse los agravios ofrecidos por la AFIP- DGA y confirmarse el pronunciamiento apelado.

VII. Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la AFIP-DGA en tanto resulta vencida (artículo 68, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VIII. Corresponde examinar el recurso de apelación deducido "por bajos" contra la regulación de los honorarios establecida por el Tribunal Fiscal de la Nación en favor del doctor Juan Patricio Cotter, quien actúa en condición de representación letrada de la firma actora y como letrado patrocinante de la despachante de aduana.

IX. Dada la naturaleza del proceso, su monto, las etapas procesales cumplidas, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional a la luz del resultado obtenido, SE FIJA en 4 UMA —equivalentes a la suma de doscientos diez mil cuarenta pesos ($210.040) de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA nº 1497/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios establecidos en favor del doctor Juan Patricio Cotter por su actuación en ejercicio de la dirección letrada de la firma actora y patrocinio de la despachante de aduana en la instancia anterior (artículos 16, 20, 21, 29 y demás concordantes de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas a las precedentemente enunciadas, SE FIJA en 1,2 UMA —equivalentes a la suma de sesenta y tres mil doce

pesos ($63.012) de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA nº 1497/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor del referido letrado por su actuación en esta instancia (artículos 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios; 2. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada; y 3. Fijar los honorarios de acuerdo con el considerando IX.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios; 2. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada; y 3. Fijar los honorarios de acuerdo con el considerando IX.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.